



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00063-00
Medio de control	REPETICIÓN.
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Demandado	DAVID MANUEL ARIZA LÓPEZ.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Ángel Hernández Cano, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 13 de agosto de 2021, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de marzo de 2016, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso incoado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra del señor David Manuel Ariza López, que denegó las súplicas del libelo introductorio, acorde a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente fallo a las partes y a la Procuraduría Judicial delegada ante este Tribunal.

CUARTO: En su oportunidad, ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para su correspondiente archivo.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Ángel Hernández Cano, mediante sentencia de 13 de agosto de 2021.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°35 DE HOY SIETE (7) DE MARZO
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df768c2090eadc7d4dd14d928c644c3ab14bc82c0ef0f1610e4cfc61b1db1bf**

Documento generado en 06/03/2023 10:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00291-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	SANDRA MILENA TRESPALACIOS NIETO.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Ángel Hernández Cano, profirió providencia de segunda instancia de fecha 25 de junio de 2021, a través de la cual resolvió:

“Primero. - Confirmar el auto dictado en audiencia del 13 de mayo de 2015, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, mediante el cual se declaró no probada las excepciones denominadas falta de litis consorcio necesario y falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo, acorde con lo expuesto anteriormente.

Segundo. - La secretaria de esta corporación, en su oportunidad devolverá el expediente al juzgado de origen, para que se sirva proseguir con el trámite pertinente.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará ingresar nuevamente al Despacho para proveer lo pertinente.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Ángel Hernández Cano, mediante providencia de 25 de junio de 2021.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°35 DE HOY SIETE (7) DE MARZO
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f251bd31d7cc233595da492ca41ecc954536b08760b8a994030806145ff9950**

Documento generado en 06/03/2023 10:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00015-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA.
Demandante	HENRY DAVID ALVAREZ GARCÍA Y OTROS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILA EDUBAR S.A.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 24 de septiembre de 2021, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante la cual se decidió negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas

TERCERO: Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, mediante sentencia de 24 de septiembre de 2021.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°35 DE HOY SIETE (7) DE MARZO
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42448eda0b956ae8ce5c146c81fa4e07eda4a406e3e850382df8c916f1658517**

Documento generado en 06/03/2023 10:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00179-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	AQUILES ARMANDO ARRIETA ARRIETA.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL —UGPP-.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Ángel Hernández Cano, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 5 de febrero de 2021, a través de la cual resolvió:

“Primero. - Revocar la sentencia proferida el 03 de abril de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Aquiles Armando Arrieta Arrieta, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP. En su lugar, se deniegan las suplicas de la demanda.

Segundo. - Sin costas.

Tercero. - Una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaria se devolverá el expediente al juzgado de origen.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Ángel Hernández Cano, mediante providencia febrero 5 de 2021.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°35 DE HOY SIETE (7) DE MARZO
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4047f895b9486fb70eb3aea3f1ff951e8dbf74741ed509e937f73f6e5cc876**

Documento generado en 06/03/2023 10:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00381-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Demandado	MARÍA VIRGINIA MARTÍNEZ PUCCINI — AFP COLFONDOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Ángel Hernández Cano, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 10 de junio de 2022, a través de la cual resolvió:

“Primero. - Declarar la nulidad procesal de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que denegó las pretensiones de la demanda promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en contra de la señora María Virginia Martínez Puccini, conforme a las razones que anteceden.

Segundo. - De oficio, declarar probada la excepción de falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, acorde con las anteriores motivaciones.

Tercero. - La secretaría remitirá el expediente a la mayor brevedad posible al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, despacho que, a su vez, previa las desanotaciones del caso, lo enviará a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de la misma ciudad.

Cuarto. - Notifíquese personalmente el presente fallo a las partes y a la respectiva Procuraduría Judicial.

Quinto. - Los memoriales relacionados con el presente asunto deberán enviarse al correo electrónico ventanillad006tadma@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y se ordenará que por secretaria se remita el expediente digital a la Oficina Judicial, para que previo a las formalidades del reparto, sea asignado a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Ángel Hernández Cano, mediante sentencia de 10 de junio de 2022.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. REMITIR el expediente digital, a la Oficina Judicial, para que previo a las formalidades del reparto, sea asignado a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas por el Ad-quem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°35 DE HOY SIETE (7) DE MARZO
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLOBO
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b27281d47164233ed395753a615f148dce723dd8d3a592a1c0a6be0a73eea47**

Documento generado en 06/03/2023 10:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00189-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MELIT YEJAS PERALTA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Ángel Hernández Cano, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 27 de marzo de 2020, a través de la cual resolvió:

“Primero. - Revocase la sentencia del 19 de enero de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en el proceso incoado por la señora Melit Yejas Peralta contra la Nación - Ministerio de Educación - Fomag - Distrito de Barranquilla.

Segundo. Declárase la nulidad del Oficio No 018242 fechado el 29 de diciembre de 2015, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de la cesantía definitiva, acorde con los razonamientos anteriores.

Tercero.- A título de restablecimiento del derecho, condenase a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla, teniendo en cuenta la competencia que la ley prevé para cada una de ellas, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, esto es, un día de salario por cada día de retardo entre el 3 de octubre de 2013 y el 9 de abril de 2014, liquidado con el salario básico, exclusivamente, devengado durante el último año de servicio de la accionante (2013), sin indexación alguna.

Cuarto. - Sin costas, en esta instancia (Numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso).

Quinto. - Las entidades demandadas deberán cumplir esta decisión en los términos de los artículos 194 a 195 del C.P.A.C.A. Sexto." En su





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

oportunidad, ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen, para su correspondiente archivo.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Ángel Hernández Cano, mediante providencia marzo 27 del 2020.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

|

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°35 DE HOY SIETE (7) DE MARZO
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607c52a3ea2e51dc7c51709ee18ac326e3df61a6c1257a542e1501001a8a5ed9**

Documento generado en 06/03/2023 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00362-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS).
Demandante	EXPRESO COLOMBIA CARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. EXCOLCAR S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2022, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada el 6 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se resuelve:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las resoluciones Nos. 17060 de 27 de mayo de 2016, 45725 de 7 de septiembre de 2016 y 15978 de 4 de mayo de 2017 proferidas por la Superintendencia de Transporte.

TERCERO: A título de restablecimiento DECLARAR que la sociedad Expreso Colombia Caribe Sociedad por Acciones Simplificadas S.A.S. EXCOLCAR S.A.S., no está obligada a pagar valor alguno a favor de la Superintendencia de Transporte por concepto de la sanción impuesta en los actos declarados nulos, y en caso de que se haya realizado algún pago, se deberán reintegrar a la demandante en los términos del inciso final del artículo 187 y artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO: No condenar en costas

QUINTO: DEVUELVASE, el expediente al juzgado de origen.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDECER Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, mediante providencia noviembre 15 del 2022.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°35 DE HOY SIETE (7) DE MARZO
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbef767837ee1fa2bef21d570e979793f2219ea6dae4d5b4653562d33fc3ce57**

Documento generado en 06/03/2023 10:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00225-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	CARMEN CECILIA MOSQUERA ESCAMILLA.
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA VERDE Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Luis Eduardo Cerra Jiménez, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 4 de diciembre de 2020, a través de la cual resolvió:

“1. Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla el día 8 de marzo de 2019.

2. Sin costas.

3. Ordenar a la secretaria del tribunal devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Barranquilla para lo de su cargo.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **ADVIERTIR** que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Luis Eduardo Cerra Jiménez, mediante sentencia de 4 de diciembre de 2020.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°35 DE HOY SIETE (7) DE MARZO
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cacc97d8881e3b1a53ae2dfb2aa9176b80b9d536e88a81777c6c59914b5ac60**

Documento generado en 06/03/2023 10:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00148-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO).
Demandante	INTERGRANOS S.A.
Demandado	UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente César Augusto Torres Ormazá, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 12 de marzo de 2021, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del seis (6) de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de: i) La Resolución Liquidación Oficial No. 1- 90-201-241-001327 del once (11) de julio de 2.018, notificada el 17/07/2018, “Por medio de la cual la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín profiere Liquidación Oficial de Corrección, y ii) La Resolución No. No. 1-90-201-236-408-02252 del veintitrés (23) de noviembre de 2018 “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración” emitida por el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, DECLARAR en firme la Declaración de Importación con Autoadhesivo No. 07477290393901 del trece (13) de diciembre de 2017 y Formulario No. 087201700026634-5 de la sociedad INTERGRANOS S.A, presentada por INTERGRANOS S.A.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

QUINTO: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

SEXTO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.”





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente César Augusto Torres Ormaza, mediante providencia marzo 12 del 2021.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°35 DE HOY SIETE (7) DE MARZO
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dc372f52689e97673a01e5a26af4ae5a2e865d3fa8a4cdb03f9ee699d7420**

Documento generado en 06/03/2023 10:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00158-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente Luis Carlos Martelo Maldonado, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 18 de marzo de 2022, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: REVOCASE la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), en su lugar se dispone:

“1.- DECLARASE la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución SSPD - 20168200098725 de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), “Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo”, proferida por el Director Territorial Norte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”. Igualmente, la nulidad de la Resolución No. SSPD - 20168200350895 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”, que confirmó lo decidido en la Resolución SSPD - 20168200098725 de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, DECLARESE que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no está obligada a cancelar suma alguna, por concepto de la sanción en modalidad de multa, impuesta por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”, en el artículo 1º de la Resolución SSPD 20168200098725 de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), confirmada en la Resolución No. 20168200350895 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por valor de seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos (\$6.894.540.00).”

SEGUNDO: Sin costas.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente fallo a la Procuraduría Judicial Delegada ante este Tribunal y a las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase al Juzgado de origen.

QUINTO: Cualquier actuación procesal y/o comunicación relacionada con el proceso de la referencia, deberá remitirse vía correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: ventanillado4t@ecendoj.ramajudicial.gov.co, buzón institucional que ha sido destinado para dicho fin esta dependencia judicial.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:*

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente Luis Carlos Martelo Maldonado, mediante providencia marzo 18 de 2022.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°35 DE HOY SIETE (7) DE MARZO
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6f107aae7d0249e628af86efc2cf2e339d55a923990d22e8e4d8c9d9daaab**

Documento generado en 06/03/2023 10:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00162-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ARIOSTO OROZCO FONTALVO.
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 10 de mayo de 2021, a través de la cual resolvió:

“Primero: CONFIRMASE la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Segundo: Notifíquese la presente providencia en los términos establecidos en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

Tercero: Sin costas.

Cuarto: DEVUELVASE al juzgado de origen ejecutoriada la presente providencia.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, mediante sentencia de 10 de mayo de 2021.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°35 DE HOY SIEETE (7) DE MARZO
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f7e409ab8abb3232603416b10812a6d70a99c6f5d391b4f376c2b5b05addf1**

Documento generado en 06/03/2023 10:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00164-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ELVIRA RAMOS CERVANTES.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 21 de octubre de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 24 de octubre de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 12 de diciembre de 2022.**

Por otro lado, se observa que, mediante correo del **9 de diciembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal para hacerlo. (Ver documento 11 expediente digital).

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **21 de noviembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Juzgado, la parte demandada demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documento 08 expediente digital), por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver las excepciones previas o fijar fecha para audiencia inicial, según el caso, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la demandada demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., fue remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a la parte demandante.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

¹ Ver documento 06 expediente digital.

² Ver documento 07 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3 lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la contestación de demanda presentada por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., enviada el 21 de noviembre de 2022, y la del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., presentada el 9 de diciembre de 2022, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de la parte demandante, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., y al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada MIRNA WILCHES NAVARRO, representante legal de la sociedad CHAPMAN Y ASOCIADOS S.A.S, apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme al poder general obrante en el archivo 10 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva al abogado JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL, como apoderado sustituto del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general otorgado, mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, obrante en los folios 50 al 70 del archivo 08 del expediente digital y se aceptará la renuncia que hace el abogado CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA, al poder de sustitución conferido por la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en su calidad de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, visible en el archivo 13 del expediente digital.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Requierase a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado el 21 de noviembre de 2022, a las demás partes del presente proceso (parte demandante), simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Requierase a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado el 9 de diciembre de 2022, a las demás partes del presente proceso (parte demandante), simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Reconocer personería adjetiva a la abogada MIRNA WILCHES NAVARRO, representante legal de la sociedad CHAPMAN Y ASOCIADOS S.A.S, como apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, y al abogado JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL, como apoderado sustituto en los términos de poder conferido.
4. Reconocer personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022.
5. Aceptar la renuncia del abogado CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA, al poder de sustitución conferido por la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en su condición de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

6. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°35 DE HOY SIETE (7) DE MARZO DE
2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2feb812e9e774c26f17fd2e7792a2cfbfec142d8163da28a3e20944ea7d47b12**

Documento generado en 06/03/2023 10:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00167-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LISSETTE DEL SOCORRO GOMEZ MORA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 21 de octubre de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 24 de octubre de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 12 de diciembre de 2022.**

Por otro lado, se observa que, mediante correo del **13 de diciembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Juzgado, la parte demandada el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., allegó escrito de contestación de la demanda, resultando extemporánea, por lo que así, se declarará. (Ver documento 09 expediente digital).

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **21 de noviembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documento 08 expediente digital), por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver las excepciones previas o fijar fecha para audiencia inicial, según el caso, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Juzgado que la actuación presentada por la demandada demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., fue remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a la parte demandante.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

¹ Ver documento 06 expediente digital.

² Ver documento 07 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la contestación de demanda presentada por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., enviada el 21 de noviembre de 2022, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de la parte demandante, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada MIRNA WILCHES NAVARRO, representante legal de la sociedad CHAPMAN Y ASOCIADOS S.A.S, apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme al poder general obrante en el archivo 09 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva al abogado JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL, como apoderado sustituto del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general otorgado, mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, obrante en los folios 50 al 75 del archivo 08 del expediente digital y se aceptará la renuncia que hace el abogado CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA, al poder de sustitución conferido por la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en su calidad de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, visible en el archivo 10 del expediente digital.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1. Tener por extemporánea la contestación de la demanda** presentada por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Requíerese a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado el 21 de noviembre de 2022, a las demás partes del presente proceso (parte demandante), simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- Reconocer personería adjetiva a la abogada MIRNA WILCHES NAVARRO, representante legal de la sociedad CHAPMAN Y ASOCIADOS S.A.S, como apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, y al abogado JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL, como apoderado sustituto en los términos de poder conferido.
- Reconocer personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022.
- Aceptar la renuncia del abogado CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA, al poder de sustitución conferido por la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en su condición de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag.
- Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°35 DE HOY SIETE (7) DE MARZO DE
2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd76d045e456868da1be96f2d000544cd6484ff83fa8d45d2052f39d0fe644a2**

Documento generado en 06/03/2023 10:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00168-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	FRANCISCO JAVIER RICARDO BARRIOS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 21 de octubre de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 24 de octubre de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 12 de diciembre de 2022.**

Por otro lado, se observa que, mediante correo del **13 de diciembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., allegó escrito de contestación de la demanda, resultando extemporánea, por lo que así, se declarará. (Ver documento 09 expediente digital).

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **21 de noviembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documento 08 expediente digital), por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver las excepciones previas o fijar fecha para audiencia inicial, según el caso, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la demandada demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., fue remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a la parte demandante.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

¹ Ver documento 06 expediente digital.

² Ver documento 07 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la contestación de demanda presentada por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., enviada el 21 de noviembre de 2022, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de la parte demandante, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada MIRNA WILCHES NAVARRO, representante legal de la sociedad CHAPMAN Y ASOCIADOS S.A.S, apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme al poder general obrante en el archivo 09 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva al abogado JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL, como apoderado sustituto del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general otorgado, mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, obrante en los folios 49 al 74





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

del archivo 08 del expediente digital y se aceptará la renuncia que hace el abogado CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA, al poder de sustitución conferido por la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en su calidad de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, visible en el archivo 10 del expediente digital.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. **Tener por extemporánea la contestación de la demanda** presentada por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Requiérase a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado el 21 de noviembre de 2022, a las demás partes del presente proceso (parte demandante), simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3. Reconocer personería adjetiva a la abogada MIRNA WILCHES NAVARRO, representante legal de la sociedad CHAPMAN Y ASOCIADOS S.A.S, como apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, y al abogado JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL, como apoderado sustituto en los términos de poder conferido.

4. Reconocer personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022.

5. Aceptar la renuncia del abogado CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA, al poder de sustitución conferido por la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en su condición de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag.

6. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°35 DE HOY SIETE (7) DE MARZO DE
2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73cc571e7a3296481817e5fbed663dbf960a73da42ec3d41cfd06fb049cc260**

Documento generado en 06/03/2023 10:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00169-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	GEORGINA ESCORCIA CONSUEGRA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 21 de octubre de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 24 de octubre de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 12 de diciembre de 2022.**

Por otro lado, se observa que, mediante correo del **9 de diciembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., allegó escrito de contestación de la demanda, (Ver documento 09 expediente digital).

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **21 de noviembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documento 08 expediente digital), por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver las excepciones previas o fijar fecha para audiencia inicial, según el caso, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., fue remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a la parte demandante.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

¹ Ver documento 06 expediente digital.

² Ver documento 07 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la contestación de demanda presentada por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., enviada el 21 de noviembre de 2022, y la del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., presentada el 9 de diciembre de 2022, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de la parte demandante, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., y al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, representante legal de la sociedad ASESORIA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme al poder general obrante en el archivo 09 del expediente digital.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general otorgado, mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, obrante en los folios 49 al 74





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

del archivo 08 del expediente digital y se aceptará la renuncia que hace el abogado CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA, al poder de sustitución conferido por la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en su calidad de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, visible en el archivo 10 del expediente digital.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Requiérase a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado el 21 de noviembre de 2022, a las demás partes del presente proceso (parte demandante), simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Requiérase a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado el 9 de diciembre de 2022, a las demás partes del presente proceso (parte demandante), simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Reconocer personería adjetiva a la abogada VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, representante legal de la sociedad ASESORIA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos de poder conferido.
4. Reconocer personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022.
5. Aceptar la renuncia del abogado CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCIA, al poder de sustitución conferido por la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en su condición de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag.
6. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°35 DE HOY SIETE (7) DE MARZO DE
2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cdc3a16cb2404594d920190ae8a8182c6bd95cce37c741c579b74b5f17cf**

Documento generado en 06/03/2023 10:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00172-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	IRINA MAGDELEINE RIVERA BERDUGO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 21 de octubre de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 24 de octubre de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 12 de diciembre de 2022.**

Por otro lado, se observa que, mediante correo del **18 de noviembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., allegó escrito de contestación de la demanda, (Ver documento 08 expediente digital).

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **23 de noviembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada demanda DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documento 09 expediente digital), por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver las excepciones previas o fijar fecha para audiencia inicial, según el caso, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., fue remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a la parte demandante.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS

¹ Ver documento 06 expediente digital.

² Ver documento 07 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la contestación de demanda presentada por la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., presentada el 23 de noviembre de 2022, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de la parte demandante, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada MIRNA WILCHES NAVARRO, representante legal de la sociedad CHAPMAN Y ASOCIADOS S.A.S, apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme al poder general obrante en el archivo 09 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva al abogado JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL, como apoderado sustituto del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general otorgado, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la notaria 28 del





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

círculo de Bogotá, obrante en los folios 53 al 112 del archivo 08 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder obrante en los folios 31-32 del archivo 08 del expediente digital.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Requierase a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado el 9 de diciembre de 2022, a las demás partes del presente proceso (parte demandante), simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Reconocer personería adjetiva a la abogada MIRNA WILCHES NAVARRO, representante legal de la sociedad CHAPMAN Y ASOCIADOS S.A.S, como apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, y al abogado JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL, como apoderado sustituto en los términos de poder conferido.
3. Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, y a la abogada DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ, como apoderada sustituta en los términos de poder conferido.
4. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°35 DE HOY SIETE (7) DE MARZO DE
2023 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:



Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944eced58e454981d2f7ce876f93f40ef8635600b7a430e2fbcc5843e986041f**

Documento generado en 06/03/2023 10:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00173-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ALMA DE JESÚS COLL FUENTES.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y la de falta de legitimación en la causa por pasiva, las que serán resueltas en la sentencia al resolver el fondo del asunto.¹

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó sólo excepciones de mérito que serán resueltas en la sentencia².

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron la totalidad de los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente ALMA DE JESÚS COLL FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.684.056; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada

¹ Ver archivo 10 del expediente digital.

² Ver archivo 09 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente ALMA DE JESUS COLL FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.684.056; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al Abogado Álvaro Enrique Pérez Salinas, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente ALMA DE JESÚS COLL FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.684.056; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

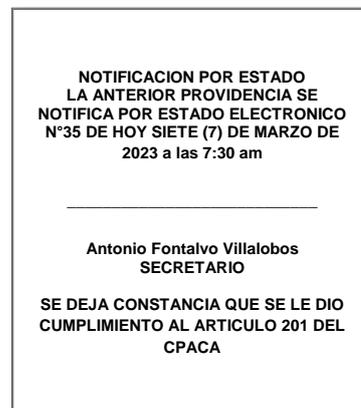
SEGUNDO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** Certificación de la fecha de afiliación de la demandante señora ALMA DE JESUS COLL FUENTES, Identificado con cedula de ciudadanía No. 32.684.056, al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por su vinculación como docente a la planta de personal docente del Distrito de Barranquilla, de acuerdo con Decreto 2467 del 26 de diciembre de 1997 **ii)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente ALMA DE JESUS COLL FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.684.056; **iii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, de la docente demandante; **iv)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y la abogada **Darlyn Marcela García Rodríguez**, como apoderada sustituta de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Álvaro Enrique Pérez Salinas**, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos señalados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d727bff1df47b0048c32ec8929ce85aa81aa2f1e93b95cc327e2fa0fe25683a8**

Documento generado en 06/03/2023 10:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00174-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ARNULFO JOSÉ RIPOLL ALARCÓN.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 21 de octubre de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 24 de octubre de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 12 de diciembre de 2022.**

Por otro lado, se observa que, mediante correo del **18 de noviembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., allegó escrito de contestación de la demanda, (Ver documento 08 expediente digital).

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **1 y 6 de diciembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada demanda DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documentos 09 y 10 expediente digital), por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver las excepciones previas o fijar fecha para audiencia inicial, según el caso, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Juzgado que la actuación presentada por la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., fue remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a la parte demandante.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial

¹ Ver documento 06 expediente digital.

² Ver documento 07 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la contestación de demanda presentada por la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., presentada el 1 y 6 de diciembre de 2022, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de la parte demandante, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada BERTHA MARINA SALEBE DE SAGBINI, como apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme al poder obrante en el archivo 09 del expediente digital.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general otorgado, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, obrante en los folios 53 al 112 del archivo 08 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder obrante en los folios 31-32 del archivo 08 del expediente digital.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,





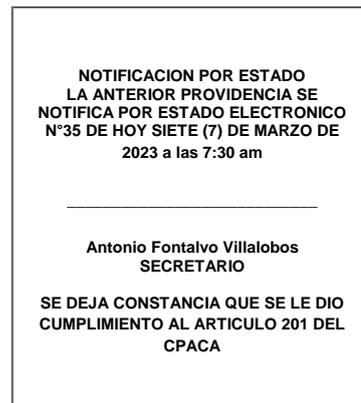
Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RESUELVE:

1. Requiérase a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado el 1 y 6 de diciembre de 2022, a las demás partes del presente proceso (parte demandante), simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Reconocer personería adjetiva a la abogada BERTHA MARINA SALEBE DE SAGBINI, como apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos de poder conferido.
3. Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, y a la abogada DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ, como apoderada sustituta en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89fcc5babbde98bb413eac9c275178484398f77ad26c6811479e51473231917**

Documento generado en 06/03/2023 10:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00175-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ELIAS HENRY REYES REYES.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 21 de octubre de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 24 de octubre de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 12 de diciembre de 2022.**

Por otro lado, se observa que, mediante correo del **18 de noviembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., allegó escrito de contestación de la demanda, (Ver documento 08 expediente digital).

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **28 de noviembre de 2022**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, (Ver documentos 09 expediente digital), por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver las excepciones previas o fijar fecha para audiencia inicial, según el caso, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Juzgado que la actuación presentada por la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., fue remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a la parte demandante.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios

¹ Ver documento 06 expediente digital.

² Ver documento 07 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la contestación de demanda presentada por la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., presentada el 28 de noviembre de 2022, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de la parte demandante, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada ELIANA GICELA GOMEZ ZUÑIGA, como apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme al poder obrante en el archivo 09 del expediente digital.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general otorgado, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, obrante en los folios 52 al 111 del archivo 08 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y en los términos conferidos en el memorial de poder obrante en los folios 31-32 del archivo 08 del expediente digital.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

RESUELVE:

1. Requiérase a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., a fin que envíe un ejemplar del memorial de contestación de la demanda presentado el 28 de noviembre de 2022, a las demás partes del presente proceso (parte demandante), simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que procedan de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Reconocer personería adjetiva a la abogada ELIANA GICELA GÓMEZ ZÚÑIGA, como apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos de poder conferido.
3. Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, y a la abogada DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ, como apoderada sustituta en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°35 DE HOY SIETE (7) DE MARZO DE
2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eefbe8d8c7bcd79c71f332f2b93c1ec0c6c5fc6932683ebc7358c784024bcc9**

Documento generado en 06/03/2023 10:39:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
JUEZ AD HOC – RONALD VÁSQUEZ GARCÍA

Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08-001-33-33-004-2020-00219-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ALBANIA DE LA CRUZ ROLONG
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez – Ad Hoc	Ronald Vásquez García

CONSIDERACIONES

La señora Albania de la Cruz Rolong, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en la que pide se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la falta de respuesta al recurso de apelación instaurado en contra del Oficio No DESAJBAO20-1376 del 23 de julio de 2020, y como restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a reconocer la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y el pago de las diferencias prestacionales surgidas con ocasión a la reliquidación de las mismas.

Al reunir el presente medio de control los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

- 1.- Admítase** la demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Albania de la Cruz Rolong, contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Representante legal de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia.
- 3.- Notifíquese** personalmente al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
JUEZ AD HOC – RONALD VÁSQUEZ GARCÍA

Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante el despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 del CPACA, el cual a su vez fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021.

6.- En virtud del inciso quinto del artículo 199 *ibídem*, por encontrarse involucrados intereses litigiosos de la Nación, comuníquese y remítasele, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, copia de la presente providencia en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

7.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al (los) demandado(s). Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), a través de servicio postal autorizado o como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado(s), copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que corresponda según el medio utilizado.

8.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, tal como lo prevé el artículo 101 del Código General del Proceso,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
JUEZ AD HOC – RONALD VÁSQUEZ GARCÍA

en concordancia con el Parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021.

9.- Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

10.- Adviértase a las partes que los memoriales que se envíen con destino a este proceso, deberán ser remitidos y se tendrán por recibidos a través del Centro de Servicios de los juzgados administrativos, al correo electrónico: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo del despacho el cual es adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, citando los datos del proceso de la referencia.

11.- Reconocer personería adjetiva al Dr. Jesús David Cantillo Guerrero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

12.- Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RONALD JAVIER VÁSQUEZ GARCÍA
Juez Ad – Hoc.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00082-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	GABRIEL ENRIQUE ARCE ROMERO.
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor **GABRIEL ENRIQUE ARCE ROMERO**, a través de apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de una entidad del orden nacional.

De otro lado, manifiesta el accionante que ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla cursó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ que culminó en sentencia de fecha 2 de septiembre de 2022, donde se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro en favor del accionante; por lo que se oficiará a esa Unidad Judicial para que remita, con destino a la presente acción constitucional, lo actuado dentro del proceso 08001333300520170017700.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

¹ Ver folio 2 documento 01 del expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

- 1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor **GABRIEL ENRIQUE ARCE ROMERO**, a través de apoderado judicial, abogado Fernando Maximino Robles Vargas, **contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social. Notifíquese al accionante al buzón electrónico fernandorobles-abogados@hotmail.com
- 2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.
- 3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, **al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela presentada por el señor GABRIEL ENRIQUE ARCE ROMERO, identificado con c.c. 72.202.161, en especial lo concerniente al trámite otorgado a la solicitud del 18 de octubre de 2022 radicado ID No. 778457. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co ; judiciales@casur.gov.co ; notificación.tutelas@policia.gov.co
- 4.- Ofíciase al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Juzgado, con destino a la acción constitucional de la referencia, lo actuado dentro del proceso 08001333300520170017700
- 5.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 6.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 35 DE HOY 06 DE MARZO DE 2023 A LA 1:00 PM
Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19bda1e054a57917629a05ed797bbf1254dd20661348ba092244ce33247141a**

Documento generado en 06/03/2023 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>